

RAD. 2020-00163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S.
DEMANDADOS: CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE
LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACION
EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR",
y CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL
VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el despacho procederá a decretar las
medidas cautelares solicitadas por el demandante.

R E S U E L V E

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que a cualquier título posean o lleguen a poseer los demandados CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Colpatria, AV Villas, Caja Social, Popular, Banco de Occidente, Agrario, Banco de Bogotá, Sudameris, Banco Davivienda, Banco BBVA Colombia, Banco Itau. El embargo se limita a la suma de \$589.766.610.oo. Líbrense los oficios correspondientes.

Se les advertirá que no debe constituirse certificado de depósito a término, en su lugar se deberán consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado. Líbrense los oficios correspondientes.

2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor los demandados CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, por concepto de los planes alimenticios escolares PAE, en las siguientes entidades: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, BOLIVAR, SUCRE, CORDOBA, CESAR, MAGDALENA Y GUAJIRA, por parte de sus respectivas Secretarías de Educación. El embargo se limita a la suma de \$589.766.610.oo. Líbrense los oficios correspondientes.

Ofíciense a las entidades destinatarias de las órdenes de embargo que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes del juzgado, en la cuenta 080012031004 del Banco Agrario.

Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar

proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre, en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

3. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor los demandados CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, por concepto de los planes alimenticios escolares PAE, en las siguientes entidades: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, CARTAGENA, SINCELEJO, MONTERIA, VALLEDUPAR, SANTA MARTA y RIOACHA por parte de sus respectivas Secretarías de Educación. El embargo se limita a la suma de \$589.766.610.oo. Líbrense los oficios correspondientes.

Ofíciense a las entidades destinatarias de las órdenes de embargo que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes del juzgado, en la cuenta 080012031004 del Banco Agrario.

Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre, en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

4. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la demandada CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, por concepto del Plan Alimenticio Escolar PAE 2019 No. LP001-219, suscrito entre la demandada y el municipio de Sincelejo-Sucre. El embargo se limita a la suma de \$589.766.610.oo. Líbrense los oficios correspondientes.

Ofíciense a las entidades destinatarias de las órdenes de embargo que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes del juzgado, en la cuenta 080012031004 del Banco Agrario.

Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre, en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c37c8840eddfcee026941d2c012b66baf37465a276e62df7b4a89cbe41c0f15

Documento generado en 28/04/2021 04:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>